

SUSCRICION EN SANTANDEE.

Por tres meses llevado à casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 257.

AGRICULTURA.

Paradas p[ú]blicas.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha expedido la Real orden que sigue.

„El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y

cumplida observancia.

Portanto, oída la sección de agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos, para las yeguas del medio día, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de agricultura de la provincia, lo declare la dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun aliafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que

pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político, á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibi-

rará por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental: 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán, por cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El jefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reiterare la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la direccion de agricultura: el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9. El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto, por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el

cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la direccion de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dán el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas, en toda parada, sea del estado sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Y habiendo acreditado la esperiencia que las diligencias practicadas en los años anteriores en esta provincia, no han llenado cumplidamente el fin laudable que el Gobierno de S. M. se propone, para que en lo sucesivo no puedan eludir bajo ningun concepto las obligaciones que impone la preinserta real orden por los que intenten establecer paradas públicas y este importante servicio produzca provechosos resultados para las ganaderías que se dedican á la cria, de conformidad con el parecer de la junta de agricultura, vengo en dictar las disposiciones siguientes, en consonancia con las reales órdenes que rigen.

1.º El día 1.º de Enero de cada año se presentarán en esta capital ante la junta de agricultura los caballos y garañones sementales destinados á las paradas públicas; antes de cuyo tiempo deberán estar en este gobierno político las correspondientes solicitudes en que cada interesado manifieste el sitio en que quiere establecer la parada y los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2.º Las circunstancias de los caballos y garañones serán las mismas que prescribe la real orden de 13 de Diciembre de 1847 inserta en el Boletín oficial de 17 de Mayo de 1848, reproducida en la aclaratoria de 13 de Abril de este año, preinserta con la sola diferencia de que la alzada de los caballos padres destinados á los puestos de los partidos de Laredo, Castro-Urdiales, Ramales y Entrambas-aguas podrán ser de siete cuartas y dos dedos, segun real orden de 2 de Junio del corriente año.

3.º Los sementales que fuesen desechados en el reconocimiento de Enero, deberán presentarse sus reemplazos el primer día de Febrero en que se verificará segundo reconocimiento, y los declarados inútiles en éste, lo harán el 1.º de Marzo: desde cuyo día no se practicarán mas reconocimientos, ni recaerá aprobacion alguna de paradas, á no ser que el solicitante tu-

viere aprobado con anterioridad el competente número de sementales.

4.º Declarados aptos los sementales, se marcarán á fuego con el sello especial de la junta de agricultura, y apreciadas exactamente sus reseñas se insertarán en el Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos del distrito y se concederá al interesado la competente licencia para abrir la parada.

5.º Para cumplir con la disposición anterior es necesario que hayan sido aprobados dos caballos y un garñón á lo menos para cada parada.

6.º En cada parada estará de manifiesto el número del Boletín oficial en que se halle inserta la autorización y reseña de los sementales. Lo estará así mismo el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado, recomendando muy particularmente la observancia de sus dos últimas partes, que son obligatorias á las paradas particulares.

7.º Se nombrará un visitador residente en el pueblo en que se halle establecida la parada, ó en el mas inmediato á cuyo cargo estará su vigilancia. Se girarán visitas á las casas de monta, y se informará la autoridad de si el servicio se presta cual corresponde y si se hace con los sementales aprobados. Si falta alguno de estos ó está sustituido con otros, se aplicarán sin excusa alguna las penas que marcan los artículos 20 y 21 de la preinserta Real orden.

8.º En el reconocimiento de Enero se celebrará una exposicion pública entre los caballos que hubiesen sido declarados útiles.

9.º En la exposicion se adjudicarán dos premios consistentes, el 1.º en 600 reales, y el segundo en 400.

10. Los premios se señalarán, el primero al caballo semental que á su mayor alzada reuna la mejor conformacion: El 2.º al que prescindiendo de su alzada tenga mejores proporciones.

11. Si los sementales que se presenten careciesen de las cualidades necesarias para la procreacion y mejora de la especie á juicio de la junta de agricultura, no tendrá lugar la adjudicacion de los premios indicados.

12. Los alcaldes quedan encargados de publicar en los sitios de costumbre estas disposiciones y de comunicarlas bajo su responsabilidad á los pedáneos del distrito para que haciéndolo estos en sus respectivas comarcas ó pueblos, lleguen á noticia de los criadores y de los particulares que piensen establecer parada, dándome cuenta de haberlo verificado. Santander 17 de Noviembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 258.

Policía urbana.

En este Gobierno político se instruye expediente á instancia de D. Manuel Gonzalez Corral, proponiendo ejecutar á su costa la prolongacion de una calle en la villa de Reinosá, que empieza en la fuente de la Aurora y concluye en los almacenes de D. Francisco Varona Alpanseque, hasta empalmar con la carretera general á su salida de aquella villa para esta ciudad, é indemnizar ademas al citado Varona y á Don Francisco Antonio San Cibrian el importe de una pared al primero, y de un juego de bolos del segundo, que es necesario ocupar para dicha prolongacion; y deseando conocer la utilidad y conveniencia que esta obra ha de reportar al público, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial conforme al artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1816 para que tanto los habitantes de Reino-

sa como los de los demas pueblos que se crean interesados, puedan manifestar á este Gobierno político lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular, en el término de un mes á contar desde esta fecha. Santander 15 de Noviembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Remate.

Por real orden de 9 del actual se ha servido S. M. autorizar á D. Javier L. Bustamante vecino y del comercio de esta ciudad para la corta y aprovechamientos de las leñas muertas, rodadas y por entresaca de los montes pertenecientes á los ayuntamientos de Campó de Suso, Marquesado de Argueso y Enmedio que producirán 3400 cargas de carbon para el surtido de la ferrería de Santiurde, debiendo sacarse dichas leñas á público remate ante los respectivos ayuntamientos el dia 27 de Diciembre próximo que se adjudicarán en el acto en el mejor postor. Santander 17 de Noviembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

IDEM.

En la sala consistorial del ayuntamiento de Alfoz de Lloredo se rematarán el dia 25 de Diciembre próximo 200 árboles de roble que se han concedido por real orden de 10 del actual á instancia de D. Antonio Bajuelo alcalde pedáneo de Udias para con su producto atender al pago de contribuciones y otros gastos, cuyos árboles que han de cortarse en los montes comunes de dicho pueblo se adjudicarán en el acto en el mejor postor. Santander 17 de Noviembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Alcaldia constitucional de Rioseco.

En sesion celebrada por este ayuntamiento en el dia 13 del corriente se acordó sacar á pública subasta el remate de los consumos de este ayuntamiento bajo las condiciones que se harán presentes á los licitadores y estarán de manifiesto en la secretaría para el que quiera informarse. Rioseco 14 de Noviembre de 1849.—Manuel de las Cuebas Fernandez.

ANUNCIOS.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. José de la Cuadra Llanderal y D. Eladio de Palacio Collado han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Liendo, para trasladarse á Ultramar.

D. Manuel Ruiz ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Villaverde de Trucios, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 18 de Noviembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Imprenta de Martinez.